

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-30/2018

RECURRENTE: JOSÉ RODOLFO ÁVILA AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JESICA CONTRERAS VELÁZQUEZ, LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO Y ARTURO CAMACHO LOZA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada por José Rodolfo Ávila Ayala, contra la sentencia de la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-14/2018, porque no se analizó ni se plantea una controversia sobre constitucionalidad o convencionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Proceso electoral local.	2
II. Juicio Local.	3
III. Juicio ciudadano federal	3
IV. Recurso de reconsideración.	3
COMPETENCIA	4
IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.	4
2. Marco normativo.	4
3. Caso concreto.	6
4. Valoración.	9
RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor	José Rodolfo Ávila Ayala
Acto Impugnado o Resolución Impugnada	Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, de dieciocho de enero del año en curso en el expediente SCM-JDC-14/2018
Acuerdo de procedencia	Acuerdo IECM/ACU-CG-097/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral local.

1. Convocatoria y lineamientos. El 14 de septiembre de 2017, el Consejo General emitió la convocatoria para las personas interesadas en participar en el registro de candidaturas sin partido a diversos cargos de elección popular y aprobó los lineamientos para su registro.

2. Solicitud de registro. El 9 de diciembre siguiente, el actor presentó su solicitud de registro a una candidatura sin partido para la Alcaldía de Iztacalco.

3. Requerimiento para subsanar deficiencias en la solicitud del actor. El día siguiente, el Consejo General requirió al actor para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara los documentos faltantes para su registro.

En la misma fecha el actor contestó el requerimiento, anexó diversa documentación y solicitó una prórroga para la entrega de un documento faltante: el Contrato de Apertura.

4. Acuerdo del Consejo General que determinó improcedente la solicitud de registro del actor. El 14 de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-097/2017, mediante el cual declaró la procedencia e improcedencia de las solicitudes presentadas para el registro.

Respecto a la solicitud del actor, declaró su improcedencia por no cumplir con la totalidad de los requisitos necesarios.

II. Juicio Local.

1. Demanda. El 19 y 20 de diciembre, el actor promovió demandas de JDC contra el acuerdo de procedencia.

2. Sentencia. El 5 de enero de 2018, dentro del expediente TECDMX-JLDC-604/2017 y acumulado, el Tribunal Local resolvió acumular dichas demandas y confirmar el acuerdo de procedencia.

III. Juicio Ciudadano Federal.

1. Demanda. El 10 de enero siguiente, el actor presentó demanda contra la resolución del Tribunal Local con clave TECDMX-JLCD-604/2017 y acumulado que confirmó la negativa de su registro.

2. Sentencia. El 26 de enero, la Sala Regional confirmó la sentencia controvertida.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda En desacuerdo, el 29 de enero del año en curso, el actor presentó ante la citada Sala Regional demanda de recurso de reconsideración.

2. Trámite y sustanciación. El 30 siguiente, se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias y se registró con el número de expediente SUP-REC-30/2018; dicho expediente se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien, en su oportunidad, presentó a la sala el proyecto correspondiente.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano¹.

2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de

¹ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias⁶.
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del PJF, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

Se considera improcedente el recurso, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior en virtud de que en la resolución controvertida y de la lectura de la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁸ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional.

En efecto, en la sentencia impugnada la **Sala Ciudad de México** confirmó la sentencia del Tribunal Local y, en consecuencia, el acuerdo por medio del cual se declaró improcedente la solicitud del actor como aspirante a candidato sin partido para la Alcaldía de Iztacalco, al considerarse lo siguiente:

- Que contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal Local sí fundó y motivó su determinación, porque al interpretar el acuerdo de procedencia, expuso las razones que llevaron a éste a concluir que el actor inobservó las normas que rigen el proceso de registro de candidaturas sin partido político, pues no cumplió en los plazos establecidos un requisito necesario para que le fuera otorgado el registro.

Esto, porque la Sala Regional explicó al actor que si bien fue considerado como un aspirante que cumplió parcialmente con los requisitos a partir del requerimiento del que fue objeto, al no haber solventado la totalidad de los mismos, también se colocó en la hipótesis de incumplimiento de requisitos legales, tales como la falta de la cuenta bancaria. Máxime, que tampoco presentó algún documento para acreditar algún avance en el trámite de la misma.

- Que se analizó debidamente el agravio consistente en que el actor hace suyos los argumentos del voto particular, con el objeto de fincar sus agravios, porque dicho planteamiento da lugar a la inoperancia de los mismos¹⁰.

Por otra parte, en la demanda de reconsideración, **el actor pretende**, fundamentalmente, que se revoque la resolución de la Sala Regional y,

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 23/2016 de rubro “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGAN COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**”

en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior considere procedente el registro de su solicitud como aspirante sin partido a la Alcaldía de Iztacalco.

Al respecto, enderezó los motivos de disenso siguientes:

- Que la sentencia impugnada se apartó del artículo 1 de la Constitución y del principio *Pro Personae* que obliga a las autoridades a aplicar, primordialmente el orden normativo constitucional y a la vez, hacer un control difuso de convencionalidad, en aquellos casos en los que éste sea más favorable a la persona.
- Asimismo, que la Sala Regional vulnera en su perjuicio el artículo 35 constitucional que protege su ejercicio al derecho del voto pasivo.
- Sostiene que los contratos de las cuentas bancarias fueron tramitados el 15 de diciembre, por lo cual, desde su perspectiva, debió de habersele tenido por cumplimentado el requisito de la apertura de una “cuenta bancaria mancomunada”.
- Qué existe un caso similar en cual el Consejo General le otorgó a un diverso participante el registro condicionado y un término de cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos faltantes.
- Señaló que se viola el principio de legalidad y la debida fundamentación y motivación, así como el derecho del actor a la defensa al no actuar conforme la jurisprudencia 41/2016¹¹ de esta Sala Superior, debido a que, desde su postura, todos los agravios estuvieron encaminados a confrontar todas las consideraciones del acto impugnado incluyendo el voto particular de la Magistrada integrante del Tribunal Electoral local.

¹¹ De rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”.

4. Valoración.

De lo expuesto se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni la recurrente endereza argumentos frontales que refieran que la Sala Regional hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de una cuestión de legalidad, consistente en determinar que sí fue congruente el análisis que realizó el Tribunal Local sobre la improcedencia del registro de la recurrente como aspirante a candidato sin partido, realizado por el Instituto Local al ubicarlo en la lista de solicitudes que cumplieron parcialmente o no cumplieron en su totalidad con los requisitos.

En tanto que los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, claramente, tampoco plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

Sin que obste la referencia en cuanto a que se inaplicó el artículo 1 constitucional y el principio *Pro Personae*, por la aplicación del acuerdo del Instituto Local, que regula los requisitos para ser candidato sin partido a Alcaldesa o Alcalde y Concejales en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, porque con ello, evidentemente, el actor sólo pretende justificar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración, y no una auténtica confrontación de una norma con la Constitución¹².

¹² Ello, con base en el contenido de la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número CCCXXVII/2014, de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**”.

Además, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia –mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, sin calificar lo argumentado en las instancias precedentes o lo alegado por el recurrente, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso expediente SUP-REC-23/2018.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO